

RECURSO 2022-00383

Cristian Fajardo <cristian@caflegal.com>

Vie 10/02/2023 3:21 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edgard.augustor@gmail.com <edgard.augustor@gmail.com>; IVAN RUIZ
<IVANDRUIZ@HOTMAIL.COM>; salvarez1312@gmail.com <salvarez1312@gmail.com>

Bogotá D.C. Febrero de 2023

Buenas tardes,

Señores:

JUZGADO OCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Por medio del presente y encontrándome en término, me permito remitir recurso en contra del auto con 8 de febrero de 2023.

Cordialmente,



Legal
Business Lawyers

Cristian Andrés Fajardo Vanegas
Magister en Derecho Comercial – Universidad Externado (c)
Carrera 15 # 92 – 29 Of 502
Calle 70c # 108 – 05 Of 301
cristian@CAFLegal.com
+573017850807

Doctora:

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: **Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de Edgar Augusto Romero Padilla Contra Sonia Esperanza Álvarez Torres**

Radicado: **2022-00383**

Asunto: **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación**

CRISTIAN ANDRES FAJARDO VANEGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.403.390 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 194.290 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Bogotá D.C. y correo registrado en el registro nacional de abogados cristian@caflegal.com, actuando como apoderado del Sr. **EDGAR AUGUSTO ROMERO PADILLA**, respetuosamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto que admitió la demanda en reconvención, presentada por SONIA ÁLVAREZ, contra EDGAR ROMERO, de acuerdo con los siguientes:

1. Se señala por parte del apoderado de la señora Sonia: **“TENER en cuenta que la subsanación de la demanda, se radicó dentro del término previsto en la ley, en un dominio de la Rama Judicial, por lo que se procede a emitir el auto que en derecho corresponda”**¹(Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta, que mediate auto del 9 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda de reconvención presentada por la señora **SONIA ESPERANZA ÁLVAREZ TORRES**, la cual se subsanó únicamente hasta el día 19 de enero de 2023, no cabe más que, recordarle al despacho que el Artículo 391 del Código General del Proceso es claro al señalar que:

“Artículo 391. Demanda y contestación

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se alleque dentro de los cinco (5) días siguientes.

(...)”²(Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

¹ Auto del 7 de febrero de 2023

² Artículo 391 del Código General del Proceso

Adicionalmente la contraparte argumenta en la solicitud presentada el día 19 de enero de 2023 que “**por error involuntario y debido a las múltiples ocupaciones profesionales envié el escrito al correo electrónico yninoq@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) y no al correo electrónico flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde a este Despacho**”

Es mester recordarle no solamente al despacho, sino a la contraparte que los errores involuntarios y las múltiples ocupaciones profesionales **NO** se encuentran contemplados como un caso de fuerza mayor o caso fortuito, ya que, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC16932-2015, reiteró y aclaró que:

En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00). (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

Razón por la cual la solicitud presentada por el abogado de la señora **SONIA ESPERANZA ÁLVAREZ TORRES**, el día 19 de enero de 2023, es totalmente improcedente y contraria a la Ley y la Jurisprudencia.

2. La subsanación de la demanda de reconvención presentada por la señora **SONIA ESPERANZA ÁLVAREZ TORRES**, NO es procedente únicamente por haber sido presentada extemporáneamente, sino que adicionalmente no cumplió, ni cumple con los requisitos solicitado el por despacho mediate Auto del 9 de diciembre de 2022 por el cual se inadmitió está, pues el despacho fue claro al solicitar “**Indíquese los hechos fundamento de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, expresando de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos**” (Énfasis en negrilla y subraya por fuera del texto original).

Pues no queda más que acudir al Diccionario de la Real Academia Española y señalar que “concreto” significa “Reducir a lo más esencial y seguro la materia sobre la que se habla o escribe” o de otra manera, ser “Preciso, determinado, sin vaguedad” al momento de señalar algo, sin embargo, en la “subsanación” presentada por la activa de la demanda de reconvención, se hacen “aclaraciones” como:

En cuanto al lugar donde han ocurrido los hechos, éstos se han presentado en el domicilio común de los cónyuges, así como en lugares públicos y privados.

En cuanto al tiempo o momento de los hechos, éstos se han presentado de forma constante y frecuente durante los tres últimos años y luego que, el cónyuge Edgar Augusto Romero Padilla abandonará el hogar, ocurrió otro episodio de agresión contra la señora Sonia Esperanza Álvarez Torres el 17 de septiembre de 2021 en el centro comercial Galerías, y otro el 8 de abril de 2022, fecha de graduación de la hija en común de los cónyuges, Daniela Romero Álvarez

Por las razones anteriormente expuestas, la subsanación de la demanda de reconvención no está llamada a prosperar, ya que, carecen de precisión y exactitud, la cual fue solicitada expresamente por el despacho mediante Auto del 9 de diciembre de 2022

Con base en los argumentos de hecho y de derecho presentados, amablemente solicito a su respetado despacho, se sirva revocar el acto que admite la demanda en reconvención.

Subsidiariamente de no accederse por parte de su despacho, solicito sea remitido al ente superior, para que desate el auto recurrido.

Cordialmente,

CRISTIAN ANDRÉS FAJARDO VANEGAS

C.C. 1032403390

T.P. 194.290

cristian@caflegal.com